



REGLAMENTO

DE LA

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

de Barcelona



AÑO 1885



BARCELONA

TIPOGRAFÍA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

Montalegre, 5

REGLAMENTO

DE LA

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

DE

BARCELONA



R. 9. 207

BARCELONA

TIPOGRAFÍA DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

CALLE DE MONTEALEGRE, NÚMERO 5

1896

OPORTUNITAT

OPORTUNITAT

OPORTUNITAT

OPORTUNITAT

OPORTUNITAT

OPORTUNITAT



REGLAMENTO

TITULO PRIMERO

Del gobierno y administración de la Casa Provincial de Caridad

CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto de la Casa de Caridad.

ARTÍCULO 1.º

La Casa de Caridad es un establecimiento provincial que depende directa y exclusivamente de la Diputación, la cual lo administra y gobierna por medio de una Junta revestida de las atribuciones necesarias para ello.

ARTÍCULO 2.º

La Casa provincial de Caridad de Barcelona tiene por objeto el amparo de los menesterosos de ambos sexos, que por razón de su edad, defecto físico ó enfermedad crónica, curable ó incurable, carecen de aptitud para ganarse el sustento y no pueden obtenerlo de su familia, ya por carecer de ella, ya por no contar ésta con medios suficientes para proporcionárselo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 3.º

La dirección y administración del Asilo estará confiado á una Junta de Gobierno compuesta de nueve individuos, cuyo nombramiento verificará libremente la Diputación provincial y de entre los cuales elegirá la expresada Junta un Presidente y un Vice-presidente.

ARTÍCULO 4.º

Los cargos de Presidente, Vice-presidente y vocales de la Junta de Gobierno, durarán cuatro años, renovándose por mitad bienalmente.

La primera renovación que comprenderá la mitad mayor de los individuos que formen parte de dicha Junta, se efectuará por medio de sorteo.

ARTÍCULO 5.º

Nombrados los individuos que han de formar la Junta de Gobierno, se constituirá ésta interinamente bajo la presidencia del señor Presidente de la Diputación ó del que haga sus veces y procederá, en votación secreta, á la elección de los cargos indicados, verificado lo cual y puesto el Presidente nombrado, en posesión, quedará la Junta definitivamente constituida, interviniendo en sus funciones el Secretario, sin voz ni voto.

ARTÍCULO 6.º

La Junta de Gobierno en su primera sesión, procederá al nombramiento de delegaciones y comisiones especiales compuestas de uno ó más individuos que tengan á su cargo la inmediata inspección y dirección de las dependencias de la Casa y atenciones inherentes á su gestión.

ARTÍCULO 7.º

Son atribuciones exclusivas de la Junta de Gobierno:

- 1.º adoptar todas las medidas y practicar todas las gestiones oficiales ó extraoficiales que sean necesarias ó convenientes para el gobierno del Asilo y la defensa de los intereses del mismo;
- 2.º nombrar y separar libremente á los empleados y dependientes del Asilo cuyo sueldo ó asignación no exceda de setecientas cincuenta pesetas anuales ó que disfruten de un sueldo ó retribución eventual, exceptuándose únicamente por razón de la especialidad de su cargo y aun cuando exceda su sueldo de la suma expresada, los dependientes del departamento de coches fúnebres y de los varios talleres existentes en el Asilo; pudiendo así mismo separar de sus cargos á los empleados cuyos sueldos sean superiores á setecientas cincuenta pesetas anuales y no excedan de mil quinientas, debiendo, sin embargo, dar inmediata cuenta de dichas separaciones á la Diputación, exceptuándose únicamente las de aquellos empleados que tengan sus plazas en virtud de oposición, los cuales sólo podrán ser separados por el Cuerpo provincial;
- 3.º poner en conocimiento de la Excma. Diputación provincial las vacantes de los empleados cuya provisión le corresponda;
- 4.º proveer con carácter de interinidad las plazas á que se refiere el párrafo anterior, en tanto que la vacante no haya sido definitivamente provista por la Diputación, debiendo poner la provisión interina de dichas plazas en conocimiento del expresado Cuerpo, del cual deberá obtenerse la correspondiente aprobación;
- 5.º suspender de empleo ó sueldo ó de ambas cosas á la vez á los empleados nombrados por la referida Corporación, siempre que medie justa causa, á juicio de la Junta, si bien no pudiendo exceder dichas suspensiones del plazo de quince días y debiendo dar cuenta de las mismas y de los motivos en que se funden, á la Diputación dentro del referido plazo;
- 6.º llevar á cumplimiento los acuerdos del Cuerpo provincial en los asuntos que sean de su incumbencia y que se le comuniquen al efecto;
- 7.º formar, en las épocas para ello marcadas, los presupuestos generales ordinarios ó adicionales del Establecimiento y las cuentas de los mismos con sujeción á las bases que señale el Cuerpo provin-

cial; 8.º acordar y practicar las obras de reparación ó modificación que exijan, con carácter urgente, las necesidades del Asilo, siempre y cuando su coste no exceda de 2,500 pesetas; debiendo dar de las mismas cuenta á la Diputación; 9.º proveer al Establecimiento de todos los efectos y artículos necesarios para su marcha; 10.º dictar todas las disposiciones necesarias para la conservación y fomento de los arbitrios con que cuenta ahora y pueda en adelante contar el Establecimiento; 11.º imponer á los empleados de su nombramiento y á los acogidos en el Asilo, las correcciones de que traten los reglamentos especiales; 12.º formular y proponer á la aprobación del Cuerpo provincial los reglamentos especiales del Asilo y las reformas que en ellos estime necesarias; 13.º disponer y llevar á ejecución, cuanto siendo en provecho del Establecimiento ó de sus albergados, no se halle exceptuado ó limitado por este Reglamento, por las leyes generales ó por las sucesivas resoluciones de la Diputación provincial, y 14.º aceptar herencias con beneficio de inventario, y herencias, legados ó donaciones que no constituyan una carga para el Asilo, debiendo dar cuenta de dichos actos á la Diputación.

ARTÍCULO 8.º

La Junta podrá delegar todas ó parte de sus facultades á los individuos componentes de las delegaciones ó secciones que de su seno forme, haciéndolo constar en el acta de la sesión en que lo acuerde.

ARTÍCULO 9.º

Las resoluciones de la Junta de Gobierno han de acordarse en sesión que la misma celebre y en la forma que determine el reglamento especial de la propia Junta.

ARTÍCULO 10.

No podrá la Junta de Gobierno, sin previa licencia de la Diputación provincial: 1.º verificar en el Asilo obras, sean de la clase que fueren, cuyo coste exceda de 2,500 pesetas;

2.º adquirir en enfiteusis, por compra ó cualquier título oneroso, bienes inmuebles: 3.º aceptar herencias sin beneficio de inventario, ni herencias, legados ó donaciones que contengan condiciones que constituyan una carga permanente para el Asilo, y 4.º celebrar contratos obligando los intereses del Asilo, exceptuando la compra de efectos ó de artículos necesarios para su marcha.

ARTÍCULO 11.

El Presidente de la Junta de Gobierno tiene la consideración de Director ó Jefe del Establecimiento, en todos sus distintos ramos ó dependencias, y ya por su carácter de tal, ya como representante de la Junta tiene las siguientes atribuciones: 1.º dirigir la marcha interior del Asilo, adoptando las providencias que sean necesarias con tal que no estén expresamente reservadas á la Junta ni contravengan á lo dispuesto en los Reglamentos especiales del Establecimiento; 2.º adoptar en casos graves y urgentes las medidas reservadas á la Junta, á tenor de los números 1, 5, 9 y 10 del artículo 7.º, debiendo convocarla inmediatamente para darle cuenta de dichas resoluciones; 3.º decretar la admisión ó no admisión de los que soliciten el ingreso en el Asilo; 4.º expedir licencia temporal ó absoluta á los acogidos en el Establecimiento, salvo el caso en que la licencia absoluta fuese consecuencia de haberse decretado su expulsión de conformidad con el reglamento especial; 5.º suspender de empleo y sueldo por causa motivada á los empleados de nombramiento de la Junta, dando cuenta á la misma de la adopción de esta medida; 6.º autorizar con el Contador los cargarémes y libramientos de las cantidades que deben cobrarse y pagarse en la Depositaria del Asilo; 7.º disponer la compra de los artículos necesarios para el servicio del Establecimiento; 8.º imponer á los acogidos las correcciones de que trata el artículo 69, en conformidad al reglamento especial; 9.º convocar y presidir las sesiones de la Junta y firmar con el Secretario las actas de las mismas y las comunicaciones oficiales que deba aquélla dirigir; 10.º instruir los expedientes de prohijamiento de los albergados, dando cuenta á la Junta una vez formados, para que ella emita su correspondiente informe, y 11.º cobrar en nombre

de la Junta las cantidades procedentes de herencias, legados ó donativos que se hayan hecho á favor del Asilo ó cualquiera otra que éste acredite; dando cuenta á la misma, en la primera sesión que celebre.

ARTÍCULO 12.

Cuando las medidas de que trata el párrafo 1.º del artículo anterior se refieran á algún departamento para el cual exista delegación especial, el Presidente deberá ponerse, para adoptar dichas medidas, de acuerdo con la misma, si no lo impidiese la urgencia ó gravedad del caso.

ARTÍCULO 13.

El Vice-presidente de la Junta de Gobierno reemplazará al Presidente en sus ausencias ó enfermedades, teniendo en dichos casos todas las atribuciones que los artículos 11 y 12 conceden al Presidente.

El Vice-presidente será en dichos casos reemplazado por el vocal de nombramiento más antiguo y subsidiariamente por el de más edad de los que componen la Junta cuando se trate de la presidencia de ésta y sea una misma la fecha de nombramiento de varios de ellos.

ARTÍCULO 14.

Cada uno de los vocales de la Junta de Gobierno tendrá, por razón de su cargo y sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos especiales del Asilo, las siguientes atribuciones: 1.ª pedir la convocación extraordinaria de la Junta cuando tenga que hacer alguna proposición ó dar cuenta de algún hecho que considere de importancia; 2.ª inspeccionar todas las dependencias y departamentos del Asilo, estando obligados todos los empleados del mismo á proporcionarle cuantos datos y noticias tenga por conveniente pedir; 3.ª corregir en el acto cualquier falta reglamentaria que en su presencia se cometa; pudiendo, en ausencia del Presidente de la Junta, adoptar las providencias de que tratan los párrafos 5.º y 8.º del artícu-

lo 11, y 4.^a proponer cuantas reformas y medidas estime convenientes para la mejor marcha del Asilo.

ARTÍCULO 15.

Al objeto de que los vocales de la Junta adquieran el debido conocimiento de las necesidades del Asilo y puedan hacer uso del derecho á que se refiere el párrafo 4.^o del artículo anterior, estarán obligados á girar frecuentes visitas á todas las dependencias y departamentos del Establecimiento, dando luego cuenta de las mismas á la Junta para que adopte, en vista de su resultado, las resoluciones que estime convenientes.

ARTÍCULO 16.

Los vocales de la Junta que compongan las delegaciones ó comisiones especiales de que trata el artículo 6.^o tendrán, aparte de lo que se establezca en los reglamentos especiales, las atribuciones siguientes: 1.^a adoptar con respecto á la dependencia especialmente confiada á su cargo, y dando cuenta de ello al Presidente de la Junta, las providencias de que trata: los párrafos 1.^o, 5.^o y 8.^o del artículo 11; 2.^a informar á la Junta ó á su Presidente acerca de cuanto se refiera al ramo ó dependencias objeto de la delegación, y 3.^a proponer la adopción de las reformas que estimen necesarias en los reglamentos especiales.

ARTÍCULO 17.

La Junta tendrá á sus órdenes el número de empleados y dependientes que sea necesario para la marcha del Asilo, los cuales estarán sujetos á las disposiciones contenidas en este Reglamento y á las prescritas en los especiales del Asilo.

Ninguno de dichos empleados ó dependientes podrá ausentarse sin licencia, que habrá de solicitar con arreglo á lo prescrito en el Reglamento especial.

CAPÍTULO TERCERO

De las atribuciones que la Diputación ejerce directamente en la administración del Asilo.

ARTÍCULO 18.

Es de la exclusiva competencia de la Diputación Provincial 1.º nombrar y separar libremente á los individuos de la Junta de Gobierno; 2.º nombrar en la forma que se determine á los empleados que deban disfrutar de sueldos superiores á 750 pesetas anuales. Dichos empleados no podrán ser separados sino en virtud de expediente en el que tendrán derecho á ser oídos; 3.º seguir en nombre del Asilo los litigios que deba promover ó continuar como actor ó demandado para la defensa de sus derechos; 4.º aprobar los presupuestos del Establecimiento; 5.º inspeccionar el Asilo cuando lo juzgue conveniente; 6.º decidir, previo informe de la Junta, los recursos ante ella entablados por actos realizados en la gestión del Asilo; 7.º presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y los actos que tengan lugar en el Asilo, cuando en representación de la misma concorra alguno de sus individuos; 8.º adoptar en el presente Reglamento las reformas que estime necesarias; 9.º resolver en definitiva los expedientes de prohijamiento de los expósitos; 10.º aprobar en definitiva los reglamentos especiales en conformidad á lo prevenido en el párrafo 12 del artículo 7.º, y 11.º ejercer las demás atribuciones contenidas en el presente Reglamento y todas las que se relacionen con los asuntos y necesidades del Asilo, en cuanto no queden especialmente delegadas á la Junta de Gobierno del mismo.

CAPÍTULO CUARTO

De las Oficinas.

ARTÍCULO 19.

Las oficinas del Asilo se compondrán de tres secciones ó dependencias llamadas, Secretaría, Contaduría y Depositaria, al frente de cada una de las cuales habrá un Jefe á cuyas

órdenes estarán los demás auxiliares de que tratan los artículos siguientes.

ARTÍCULO 20.

El Secretario, que debe tener la calidad de letrado, será considerado como el Jefe de las oficinas en lo que se refiera al orden interior de las mismas, teniendo á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos ó expedientes en que debe entender la Junta de Gobierno, la redacción de las actas y acuerdos de ésta, la correspondencia, cuidado y conservación del archivo del Asilo y la estadística del mismo en todos sus ramos. Firmará con el Presidente de la Junta las referidas actas y demás documentos correspondientes, autorizándolos con el sello oficial del Establecimiento, cuya guarda le estará confiada. Además, hallándose ausentes del Asilo todos los individuos de la Junta de Gobierno, estará autorizado el Secretario en cualquier caso urgente ó grave que ocurra, para adoptar respecto á los asuntos generales de la casa y en los referentes á su régimen interior las providencias que juzgue de necesidad, debiendo dar conocimiento de las mismas á la brevedad posible al Señor Presidente ó al vocal á quien corresponda.

ARTÍCULO 21.

El Contador habrá de justificar su aptitud en aquellos conocimientos que la Diputación, en la forma y modo que lo determine, tenga por conveniente exigirle, y tendrá á su cargo la contabilidad del Asilo y la intervención de sus fondos, aplicándosele por analogía en lo que se refiere á sus atribuciones, deberes y responsabilidades lo que la legislación vigente determina para los Contadores de fondos provinciales. En su virtud, registrará las entradas y salidas de fondos, autorizará con el Presidente de la Junta los libramientos, hará los asientos necesarios en los libros que llevará al efecto, preparará los presupuestos y cuentas que han de ser sometidas á la Junta de Gobierno y propondrá á la misma las resoluciones que estime oportunas respecto á los arbitrios con que cuenta ó puede en adelante contar el Asilo.

ARTÍCULO 22.

El Depositario habrá de acreditar para el desempeño de su cargo iguales conocimientos que el Contador, también á juicio de la Diputación y en la forma que ésta determine, debiendo además prestar fianza en cantidad no inferior á 25,000 pesetas en metálico, valores al precio de cotización ó fincas de titulación corriente.

Por razón de su cargo será el único encargado de verificar los cobros y pagos y de custodiar los fondos del Establecimiento, de los cuales será responsable, viniendo obligado á reponer con su fianza, y en caso de no ser ésta suficiente, con sus demás bienes, cualquier desfalco que en los mismos se notase.

El Depositario no verificará pagos ni recibirá cantidades sino en virtud de una orden autorizada por el Presidente de la Junta y el Contador.

Sus atribuciones, deberes y responsabilidades serán por analogía los mismos que la legislación vigente previene para los Depositarios de fondos provinciales.

ARTÍCULO 23.

En la sección de Secretaría habrá para el mejor despacho de los asuntos los Auxiliares que fueren necesarios y que determinará la plantilla, los cuales estarán á las inmediatas órdenes del Secretario.

ARTÍCULO 24.

En la sección de Contaduría habrá también, para el mejor despacho de los asuntos, un Auxiliar que se denominará de Contaduría, el cual estará á las órdenes inmediatas del Contador y desempeñará los trabajos propios de la Sección que él mismo le encargue. Así mismo se considerará como Auxiliar dependiente de la Contaduría, el Recaudador de derechos referentes á los coches fúnebres, el cual tendrá las atribuciones que prefijen los reglamentos especiales.

ARTÍCULO 25.

El Depositario, para verificar los cobros y pagos y demás operaciones propias de su cargo, podrá utilizar los servicios de los indicados Auxiliares de Secretaría y contaduría previo acuerdo del Presidente de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 26.

En los reglamentos especiales del Asilo se fijará la retribución ó dotación de los empleados del nombramiento de la Junta.

ARTÍCULO 27.

La Junta de Gobierno nombrará una comisión especial compuesta de tres individuos de su seno, la cual estará encargada especialmente de ejercer la superior inspección sobre cada una de las tres secciones antedichas.

ARTÍCULO 28.

El modo como han de funcionar las referidas oficinas del Asilo, los requisitos propios de los libros ó registros que en cada una de las secciones deben llevarse, las relaciones mutuas entre las mismas, el orden de distribución de sus trabajos y las horas de despacho de cada una de ellas, estarán determinadas en los reglamentos especiales.

CAPÍTULO QUINTO.

Del servicio interior del Asilo.

ARTÍCULO 29.

El instituto religioso al cual en la actualidad tiene confiada la Junta el servicio interior del Asilo continuará prestando sus servicios mientras la Diputación, oída la Junta de Gobierno, no acuerde lo contrario.

CAPÍTULO SEXTO.

Del servicio religioso.

ARTÍCULO 30.

Para la instrucción religiosa y servicio espiritual de los asilados, como igualmente para la celebración de las funciones prescritas por el culto católico, habrá en el Asilo un sacerdote titulado «Capellán del Asilo,» el cual tendrá á sus órdenes el número de eclesiásticos auxiliares que dispongan el reglamento especial ó la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 31.

El Capellán, de acuerdo con la Junta, dirigirá la marcha espiritual del Establecimiento, debiendo, tanto él como los auxiliares, ejercer en el mismo todas las funciones propias de su ministerio sacerdotal, con más la enseñanza de la asignatura de religión y moral de que trata el artículo 62 en la forma que determine el reglamento especial.

Será condición precisa que quede siempre un eclesiástico de guardia en el Establecimiento, á cuyo fin se establecerán entre el Capellán y los auxiliares los turnos convenientes.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

Del servicio de instrucción.

ARTÍCULO 32.

En conformidad á lo prescrito en el artículo 58 de este Reglamento, se dará á los niños y niñas menores de diez y ocho años la enseñanza de las materias que comprende la instrucción primaria.

Para los primeros existirá en el Establecimiento una escuela á cargo de un Profesor que disfrutará el sueldo que corresponda, toda vez que dicha escuela será considerada co-

mo oficial y provista, por lo tanto, en la misma forma que las otras del Estado, á tenor de lo que previenen las disposiciones vigentes y demás que sobre el particular se publiquen.

En cuanto á las niñas, correrá su enseñanza á cargo del instituto religioso que esté encargado del servicio interior del Asilo.

ARTÍCULO 33.

Sin perjuicio del carácter oficial de la escuela elemental de niños y en uso de las facultades que respecto á la enseñanza conceden las disposiciones vigentes, la Junta ejercerá sobre la misma la más exquisita vigilancia, adoptando las medidas convenientes para que los alumnos reporten las mayores ventajas de la instrucción que se les proporciona.

Como uno de los medios encaminados á este objeto, cada año, en el mes que se determine, tendrán lugar en la escuela exámenes públicos que serán presididos por una Comisión de la Junta de Gobierno, adjudicándose á los alumnos que sobresalgan los premios de que habla el artículo 68 de este Reglamento.

ARTÍCULO 34.

Como complemento de la instrucción de los acogidos existirán en el Asilo diversas clases en las que se enseñarán las materias que, siendo de aplicación al arte ó la industria, se estimen más convenientes, á cuyas clases deberán asistir los aprendices, pudiendo también hacerlo los albergados mayores que así lo deseen.

CAPÍTULO OCTAVO.

Del servicio sanitario é higiénico.

ARTÍCULO 35.

Para el servicio higiénico y sanitario estará dotado el Establecimiento del personal facultativo conveniente.

ARTÍCULO 36.

Habrà en el Asilo el número de médicos que exigieren las necesidades del mismo y que se fijará en la plantilla especial que regule el servicio sanitario é higiénico.

Las plazas de facultivo del Asilo serán provistas por oposición y todo lo referente á ésta, á las propuestas que la misma motive y á las tributaciones y deberes de dichos facultativos, se determinará en el reglamento especial de dicho servicio.

La Junta de Gobierno, dentro de los quince días siguientes á la vacante de alguna de dichas plazas, lo pondrá en conocimiento de la Diputación, á fin de que ésta designe los individuos que deben constituir el tribunal ó jurado de oposición.

Los facultivos que resulten nombrados habrán de tomar posesión de sus cargos á los treinta días de haber recibido el oficio de su nombramiento, plazo que podrá abreviarse si circunstancias imperiosas lo aconsejaren.

ARTÍCULO 37.

La Junta de Gobierno señalará á los médicos las enfermerías ó departamentos en que hayan de prestar sus servicios, pudiendo ser destinados á otros distintos siempre que las circunstancias lo hicieren necesario ó conveniente á juicio de la Junta.

ARTÍCULO 38.

En el Establecimiento existirá una farmacia cuya dirección correrá á cargo de una persona facultativa nombrada por oposición y á cuyas órdenes habrá el número de auxiliares que sea necesario, los cuales habrán de ser alumnos de la facultad de farmacia y su sueldo no podrá exceder de 500 pesetas anuales.

El nombramiento, atribuciones y deberes de los expresados auxiliares serán los que determine el reglamento especial de dicho servicio.

ARTÍCULO 39.

La Junta de Gobierno, de acuerdo con los médicos del Asilo, podrá nombrar en clase de practicantes para el servicio de las enfermerías de los departamentos, el número de alumnos de la facultad de medicina que crea necesario, los cuales disfrutará de un sueldo que no excederá de 500 pesetas anuales.

El nombramiento, atribuciones y deberes de dichos practicantes serán los que determine el reglamento especial del expresado servicio.

CAPÍTULO NOVENO.

Del servicio de los departamentos y talleres.

ARTÍCULO 40.

El servicio propiamente interior del Establecimiento, comprende el de los departamentos y talleres, distinguiéndose entre los primeros los que sirven para albergar á los acogidos y los destinados á usos especiales de interés del Asilo.

Los departamentos de la primera clase son, el de hombres, el de mujeres y el de párvulos, todos ellos reglamentados en la forma que se detalla en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 41.

El servicio interior de dichos departamentos vendrá á cargo del instituto religioso indicado en el artículo 29, el cual tendrá las atribuciones y obligaciones que se convengan con la Junta de Gobierno y determinen los reglamentos especiales.

ARTÍCULO 42.

Para auxiliar en sus tareas á los individuos del indicado instituto, y para el cumplimiento pronto y perfecto de los servicios de régimen interior del Asilo, habrá en este el número

de dependientes y servidores que juzgue conveniente la Junta de Gobierno, bajo las condiciones que ésta acuerde.

ARTÍCULO 43.

Existirán en el Establecimiento, según lo reclamen las circunstancias, los talleres que se crean necesarios para el buen servicio del mismo, aumento de sus ingresos é instrucción de los aprendices.

ARTÍCULO 44.

La Junta de Gobierno pondrá al frente de los talleres que por la índole de sus trabajos lo requieran, un maestro ó Jefe de taller. Dicho Jefe, que disfrutará el sueldo que le asigne la Junta, tendrá á sus órdenes los auxiliares que la misma nombre para la marcha de los expresados talleres.

Para proveer las plazas de auxiliar se utilizarán los servicios de aquellos albergados que por razón de su edad ó estado de salud puedan dedicarse á tales trabajos.

TÍTULO SEGUNDO

De los albergados en el Establecimiento

CAPÍTULO PRIMERO.

Admisión de los albergados.

ARTÍCULO 45.

Podrán ser admitidos en el Establecimiento como comprendidos en la prescripción general del artículo 2.º y siendo ellos ó en su defecto sus padres naturales de esta provincia: 1.º Los menores de 16 años que se encuentren en algunas de las circunstancias siguientes: 1.º ser expósitos; 2.º ser huérfanos de padre y madre ó hallarse desamparados, con tal, empero, que hayan salido del período de la lactancia; 3.º ser

hijos de viudo ó viuda que para ganarse el sustento se hayan visto obligados á dedicarse al servicio doméstico ú otra ocupación que no les permita atender al cuidado ó sustento de la familia, y 4.ª ser hijos de padres que reúnan las condiciones necesarias para ser admitidos en este Establecimiento ú otro público de beneficencia ó cuyas especiales circunstancias hagan necesarias el ingreso de aquéllos en el Asilo.

2.º Los mayores de 60 años que no sean aptos para el trabajo y se hallen también desamparados.

3.º Los que hallándose desamparados, tengan defecto físico ó padezcan enfermedad crónica que les imposibilite para ganarse el sustento, sea cual fuere su edad.

De los atacados de enfermedad mental vendrán solamente comprendidos en este artículo los afectados de idiotismo, imbecilidad ó enajenación curable, habitualmente tranquilos, quienes podrán ser admitidos en el Asilo, caso de solicitarlo el padre ó en su defecto la madre, el curador ejemplar ó la autoridad competente en otro caso.

ARTÍCULO 46.

Solamente en el caso de existir en el Asilo plazas vacantes podrán ser admitidas en ellas aquellas personas que, sin ser naturales de la provincia, reúnan ellas, ó en su defecto sus padres la condición de vecinos de la misma.

ARTÍCULO 47.

A más de las personas de que tratan los dos artículos anteriores, y en tanto que carezca la Provincia de casas hospitalarias de pensión ó de otros asilos benéficos que puedan llenar el objeto que se propone este artículo, podrá el Establecimiento admitir como pensionistas ó distinguidos á los individuos de ambos sexos, con arreglo á lo que disponga el reglamento especial.

ARTÍCULO 48.

Toda persona que pretenda ingresar en el Asilo deberá presentar al Presidente de la Junta de Gobierno del mismo, siempre que fuese posible, una solicitud suscrita por sí, ó por

otra persona en su nombre, acompañando con ella los documentos que disponga el reglamento especial para justificar la necesidad de la admisión.

En el caso de que no pudiese acreditarse dicha admisión documentalmente y no siendo notoria su necesidad, á juicio del Presidente, deberá justificarse por declaraciones de testigos ó por reconocimientos facultativos practicados por los médicos del Establecimiento.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los expósitos procedentes de la Casa provincial de Maternidad.

Los documentos de que habla el párrafo 1.º de este artículo, podrán suplirse en casos de urgencia, y cuando no sea posible su presentación por una acta comprensiva de la comparecencia del interesado y en la que se consignarán los datos posibles, sin perjuicio de reclamar los expresados documentos y unirlos en su día al expediente.

ARTÍCULO 49.

El Presidente de la Junta de Gobierno decretará la solicitud escrita ó verbal de que trata el artículo anterior, y caso de serlo favorablemente, previo el reconocimiento facultativo, el asilado pasará á ocupar el departamento que le corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO.

División de los albergados.

ARTÍCULO 50.

Habrà en el Establecimiento una separación absoluta entre los dos sexos, cada uno de los cuales tendrá un departamento distinto, exceptuándose únicamente los párvulos, quienes tendrán uno especial en el que morarán reunidos los albergados de ambos sexos que no hayan cumplido la edad de seis años. Dentro de cada departamento estarán además los albergados divididos en secciones por causa de la edad ó de su estado de salud ú otras circunstancias ó condiciones que así lo exijan.

ARTÍCULO 51.

En el departamento de hombres habrá las siguientes secciones: 1.ª la de niños hasta la edad de doce años; 2.ª la de jóvenes hasta la edad de diez y ocho años; 3.ª la de estudiantes; 4.ª la de distinguidos y además las que la Junta de Gobierno, de acuerdo con los facultativos, estime convenientes.

ARTÍCULO 52.

En el departamento de mujeres habrá las siguientes secciones: 1.ª la de niñas hasta la edad de doce años; 2.ª la de jóvenes hasta la edad de diez y ocho años; 3.ª la de sirvientas, y 4.ª la de distinguidas ó pensionales y además las que la Junta, de acuerdo con los facultativos, crea convenientes.

ARTÍCULO 53.

Formarán parte del departamento de párvulos todos los niños que terminado el período de la lactancia no hayan cumplido la edad de seis años.

ARTÍCULO 54.

En las secciones se formarán los grupos y subgrupos que el régimen del Establecimiento ó la mejor asistencia de los aislados reclame.

CAPÍTULO TERCERO.

De las obligaciones de los albergados.

ARTÍCULO 55.

Todos los albergados deberán cumplir exactamente lo prevenido en este Reglamento y en los especiales del Asilo y cuanto les ordenen los superiores respectivos

ARTÍCULO 56.

Todos los acogidos en el Establecimiento, sin distinción de ninguna clase, estarán obligados á trabajar á favor del mismo en la medida que permitan su inteligencia, edad y estado físico.

ARTÍCULO 57.

Para acreditar hallarse un albergado disfrutando de sus derechos y consideraciones habrá de usar el traje é insignia del Establecimiento.

ARTÍCULO 58.

Todos los albergados recibirán dentro ó fuera de la Casa la instrucción general correspondiente, siendo sólo obligatoria para los niños de ambos sexos.

ARTÍCULO 59.

Igualmente habrá en el Establecimiento clases para las enseñanzas de música, dibujo, idiomas y demás que determinen los reglamentos especiales.

ARTÍCULO 60.

Los niños mayores de doce años, una vez hayan recibido la oportuna instrucción, serán colocados en clase de aprendices, que se dividirán en internos y externos según que trabajen en los talleres que el Establecimiento sostenga ó bien en otros acreditados y existentes en esta Ciudad ó Provincia.

ARTÍCULO 61.

Los niños que por su talento, aplicación y conducta revelen aptitud especial para el estudio, ingresarán en la Sección de estudiantes; conforme se disponga en el reglamento especial del Establecimiento.

ARTÍCULO 62.

Será obligatoria en el Asilo la enseñanza de la asignatura de religión y moral y principios y regla de educación, á la cual deberán concurrir todos los albergados.

ARTÍCULO 63.

Las niñas mayores de doce años y menores de diez y ocho que sepan leer, escribir y contar serán instruídas en todos los quehaceres y labores domésticos, sin perjuicio de completar en lo posible su instrucción.

ARTÍCULO 64.

Una vez cumplidos los diez y ocho años, podrán ser colocadas en clase de sirvientas en casas particulares ó de trabajadoras en algún establecimiento acreditado de esta Capital, ó de algún pueblo de su Provincia; pero debiendo en todo caso vivir en compañía de sus amos, aunque no perdieren al ser colocadas la filiación del Establecimiento.

ARTÍCULO 65.

La Junta podrá premiar á las niñas que se hayan distinguido notablemente por su aplicación y buena conducta, permitiéndoles seguir la carrera del Magisterio ú otra, sufragando los gastos de la misma incluso los del título que haya de expedírseles.

ARTÍCULO 66.

Todos los albergados morarán en su respectivo departamento y sección; se dedicarán á las ocupaciones á que se les haya destinado dentro ó fuera del Asilo, y disfrutarán solamente de las horas y días de recreo que en el reglamento especial se establezca.

CAPÍTULO CUARTO.

Recompensas y correcciones.

ARTÍCULO 67.

Conforme disponga el reglamento especial, habrá para la adecuada marcha del Asilo un sistema de recompensas y correcciones para los albergados, sirviendo aquéllas de estímulo ó emulación, y éstas para corregir las faltas disciplinarias ó de cualquiera clase que afecten los intereses ó régimen ordenado del mismo.

ARTÍCULO 68.

Las recompensas de los asilados podrán consistir en la entrega de cantidades en metálico, en efectos, prendas ó instrumentos, medallas, diplomas honoríficos, en motivos de solaz y esparcimiento, en la inscripción de sus nombres en sitios adecuados del Asilo, señalamientos del lugar preferente en actos solemnes y en otros análogos ó de otra clase que cedan en honra de los agraciados.

ARTÍCULO 69.

No podrán imponerse otras correcciones que las siguientes: reprensión privada y pública, privación de horas de recreo, aumentos de horas de trabajo, expulsión y pase á la Casa de Corrección ó Reforma: pudiéndose sólo corregir á los párvulos de la manera propia á su tierna edad.

ARTÍCULO 70.

El reglamento especial determinará la aplicación de cada una de las indicadas correcciones según la gravedad de la falta cometida y la malicia del autor, debiéndose en su aplicación observarse los siguientes principios: 1.º que nunca se impongan castigos corporales; 2.º que la índole y extensión de las

correcciones guarde relación con la edad y sexo de los albergados; 3.º que no puedan causar perjuicios á la salud de los mismos, y 4.º que en ningún caso se prive á los acogidos de la comida ó parte de ella.

ARTÍCULO 71.

La expulsión y en especial el pase á la Casa de Corrección ó de Reforma se impondrá en los casos en que exista falta muy grave ó cuando un albergado no haya podido ser corregido con otros castigos anteriormente empleados ó se haya negado á cumplirlos.

CAPÍTULO QUINTO.

De las salidas de los albergados.

ARTÍCULO 72.

La salida de los albergados del Establecimiento puede ser accidental, temporal y definitiva.

ARTÍCULO 73.

Entiéndese por salida accidental la que tiene lugar durante las horas del día, y por temporal la que, durando mayor tiempo no exceda de tres meses. Para ambas se requiere el oportuno permiso.

ARTÍCULO 74.

La salida definitiva del Establecimiento podrá ser voluntaria ó forzosa, debiendo tener lugar la última, ya por vía de castigo en el caso de expulsión, ya por cesar las circunstancias de admisión ó permanencia de algún albergado en la Casa, ya también por causa de edad, que será á los diez y ocho años para todos los acogidos varones y hembras que no tengan impedimento para el trabajo, ó antes, si se hallan en aptitud de ganarse la subsistencia.

No obstante, siempre que mediaren razones atendibles, á juicio de la Junta, podrá ésta prorrogar el plazo que acaba de expresarse, siendo menester para ello, que recaiga acuerdo especial para cada caso y que se consignen en el expediente del albergado las razones que lo motivaren.

Los expósitos de uno ú otro sexo no perderán la filiación del Establecimiento, ni dejarán de depender del mismo, aún cuando hubiesen sido prohijados, hasta que hayan cumplido la edad de 25 años, alcanzada la cual, se les deberá expedir la licencia absoluta, de la propia suerte que en el caso de contraer matrimonio, con arreglo á las leyes.

Artículos adicionales

1.º Quedan derogados, el Reglamento general del año 1853 y los demás Reglamentos ó acuerdos hasta hoy existentes.

2.º La Junta de Gobierno procederá en el más breve plazo posible á formar los Reglamentos especiales que hayan de completar el presente y que podrá poner desde luego en ejecución.

FIN

Este Reglamento ha sido aprobado por la Excelentísima Diputación Provincial de Barcelona en sesiones de trece y treinta y uno de Enero, cinco, doce y veinte y uno de Mayo, y dos y diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Casa Provincial de Caridad.

La Junta de Gobierno de la misma, en sesión de 22 de Julio de 1885, acordó la impresión del presente Reglamento.



EL PRESIDENTE,

Pablo Torelló y Borrás.

P. A. DE LA J. DE G.

EL SECRETARIO,

Leoncio Ab.^a de Bruguera y Abanning.

INDICE



TÍTULO PRIMERO.

Del gobierno y administración de la Casa Provincial de Caridad.

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO PRIMERO..... Del objeto de la Casa de Caridad.. . . .	3
CAPÍTULO SEGUNDO.... De la Junta de Gobierno.	4
CAPÍTULO TERCERO.... De las atribuciones que la Diputación ejerce directamente en la Administración del Asilo.	10
CAPÍTULO CUARTO..... De las oficinas.	10
CAPÍTULO QUINTO..... Del servicio interior del Asilo.. . . .	13
CAPÍTULO SEXTO..... Del servicio religioso.	14
CAPÍTULO SÉPTIMO..... Del servicio de instrucción.. . . .	14
CAPÍTULO OCTAVO..... Del servicio sanitario é higiénico.. . . .	15
CAPÍTULO NOVENO..... Del servicio de los departamentos y talleres.	17

TÍTULO SEGUNDO.

De los albergados en el Establecimiento.

CAPÍTULO PRIMERO..... Admisión de los albergados.	18
CAPÍTULO SEGUNDO.... División de los albergados.	20
CAPÍTULO TERCERO.... De las obligaciones de los albergados.	21
CAPÍTULO CUARTO..... Recompensas y correcciones.	24
CAPÍTULO QUINTO..... De las salidas de los albergados.	25
Artículos adicionales.	26
Aprobación del Reglamento.	27



RF. 10-10